

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0024726



Procedimiento Abreviado 451/2016

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 73/2017

En Madrid, a 01 de marzo de 2017.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 451/2016 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre SANCIONES DE TRAFICO, contra la Resolución sancionadora de de octubre de, del Concejal de Seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ().

Son partes en dicho recurso, como demandante Don, representada por Don Antonio Rodríguez Muñoz y dirigida por Doña; como demandada la el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por los letrados de su Servicio Jurídico (Don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada parte recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y habiendo solicitado que se falle el recurso sin necesidad de celebrar vista pública, se dio traslado de la misma a la Administración demandada que no se opuso a la pretensión y procedió a contestar por escrito a la demanda.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en 400,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la Resolución de 4 de octubre de 2016, del Concejal de Seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se impone al recurrente una sanción pecuniaria de 400 euros.

SEGUNDO.- La parte actora pretende una sentencia que declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada, así como la nulidad de la sanción. Se fundamenta el recurso en que a lo largo de todo el expediente sancionador no existe ni una sola prueba de la infracción, ni tan siquiera una fotografía que acredite la comisión de la misma, acompañada de una medición por cinemómetro.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho. Se alega por el ayuntamiento que existe una prueba de la infracción documentada en el expediente.

TERCERO.- En el presente caso, el recurrente fue denunciado el 20 de abril de 2015 por circular a la velocidad de entre 77 Km/h en un tramo donde estaba prohibido superar los 40 Km/h, velocidad captada por medio de un cinemómetro estático modelo, , en el vehículo marca, Todo terreno y matrícula, siendo notificada inicialmente la denuncia a Doña, que procede a identificar al aquí recurrente como conductor del vehículo.

Advertimos en el expediente administrativo que la denuncia “*No se notifica por circunstancias del tráfico*”, sin concretar cuales pudieran ser esas circunstancias. En relación con esta circunstancias es de tener en consideración que, efectivamente, existen casos en los que los agentes no pueden proceder a parar el vehículo infractor al objeto de identificar al conductor y notificarle la denuncia, estos casos están recogidos como numerus clausus en la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), en su artículo 89 dispone

“Artículo 89 Notificación de la denuncia

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) **Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.**

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”

En el presenta caso, la denuncia viene justificada por una imagen (fotografía) obtenido por medio de radar tipo fijo (Folio 8 del expediente), siendo además identificado el conductor por la titular del vehículo.

Ocurre, sin embargo que a además del certificado de verificación periódica del aparato medidor de la velocidad, no hay constancia de que se le haya aplicado el margen de error, el cual debe ser aplicado, que en este caso es del 5 %, y que no afecta a los valores que se han tenido en consideración a la hora de imponer la sanción.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas al recurrente, pero en atención a la cuantía del recurso se limitan los honorarios del letrado en 100 euros.

En su virtud y vistos los preceptos citados y aquellos otros que fueren de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y las Leyes me han conferido

F A L L O

Que, debo desestimar el recurso PAB 451/2016, formulado por Don contra la Resolución sancionadora de de octubre de, del Concejal de Seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que se confirma. Con imposición de las costas al recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de España.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.